



FUNCIONAMIENTO PARLAMENTARIO

Audiencias Públicas

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Conectividad y Colecciones

Departamento Enlace Parlamentario

DIRECTOR RESPONSABLE
Alejandro Lorenzo César Santa

DISEÑO DE PORTADA
Subdirección Editorial

COMPILACIÓN, REDACCIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EDICIÓN
Dirección Servicios Legislativos

© Biblioteca del Congreso de la Nación, 2025
Av. Rivadavia 1850, 3.º piso. CABA

ISSN 3072-8355

Funcionamiento parlamentario / Dirección Servicios Legislativos, Subdirección Conectividad y Colecciones, Departamento Enlace Parlamentario. – N.º 7- . – Buenos Aires : Biblioteca del Congreso de la Nación, 2025-.

v. 3; 30 cm.

ISSN 3072-8355

I. Prácticas parlamentarias – Argentina. 2. Poder Legislativo – Argentina – Organización.
I. Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Dirección Servicios Legislativos.
Departamento Enlace Parlamentario. II. Biblioteca del Congreso de la Nación
(Argentina), ed.

1-INTRODUCCIÓN

Las audiencias son definidas por José Alberto Garrone como la oportunidad que alguna autoridad concede a las personas que lo soliciten con la finalidad de escucharlas para conocer su opinión, o por motivos de cortesía.¹

Existen diversos tipos de audiencias, como por ejemplo las que se llevan adelante en los procesos judiciales. Este trabajo va a abordar un tipo especial de audiencia que es la llamada audiencia pública, a través de la cual se convoca a la población a expresar su opinión sobre algún tema de especial trascendencia. Es una forma de participación directa de la ciudadanía.

Sabsay y Onaindia brindan una completa definición y sostienen que las audiencias públicas son:

“Una institución a través de la cual se persigue que las personas se involucren de manera protagónica en aquellas decisiones susceptibles de afectarlas directa o indirectamente. Se trata de oportunidades de encuentro entre ciudadanos –individuos o grupos- y quienes tienen la responsabilidad de tomar las decisiones. Las decisiones pueden ser de tipo legislativo o administrativo, en función del órgano encargado de tomarlas.”²

Los autores mencionados, en su obra, realizan un comentario al artículo 63 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha norma prescribe lo siguiente:

“Artículo 63.- La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que

¹ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. 2ª ed. ampliada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993, página 210

² Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M. La constitución de los porteños. Análisis y comentario. Buenos Aires: Errepar, 1997, página 144

debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.³

Posteriormente, en 1998 se sancionó la Ley 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual reglamentó las audiencias públicas⁴ (norma consolidada por la Ley 6764⁵ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Las audiencias públicas son instituciones fundamentales en el Derecho Municipal. A modo de ejemplo, podemos citar la definición de ellas que brinda la Ley 8102 de Régimen de Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba:

“Artículo 175.- La Audiencia Pública es una forma de participación a través de la cual los ciudadanos proponen a la Administración Municipal la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales, o reciben de ésta información de las actuaciones político-administrativas, que se realizan en forma verbal, en un solo acto, y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos. La Audiencia podrá ser solicitada por ciudadanos, por entidades representativas o a instancia del Intendente.⁶”

³ https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6-123456789-0abc-defg-600-000xvorpyel/actualizacion>

⁵ <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/769095>

⁶ <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-8102-organica-de-municipios-y-comunas.pdf>



2-ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Podemos encuadrar a las audiencias públicas como uno de los derechos de los habitantes ligados a la participación en la vida pública. Por consiguiente, se relacionan con las llamadas “*formas semidirectas de democracia*”, como por ejemplo la iniciativa popular o la consulta popular. A través del ejercicio de esos derechos, las democracias representativas fueron transformándose, a lo largo del siglo XX, en democracias participativas. Sin perder su carácter original indirecto o representativo, diferentes textos constitucionales empezaron a consagrar este tipo de derechos para fomentar la participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas o en la elaboración de normas jurídicas. De esa manera las constituciones trataron de resolver la llamada “*crisis de representatividad*”.⁷

Siguiendo esta tendencia, en nuestro país, la reforma constitucional de 1994 introdujo algunos de estos derechos en la Constitución Nacional. Hablamos de la iniciativa popular y la consulta popular, regulados en los artículos 39 y 40 de nuestra Carta Magna, dentro del Capítulo 2°, “Nuevos Derechos y Garantías”.

No hay en la Constitución Nacional vigente un artículo que regule las audiencias públicas como instancias de participación ciudadana. Sin embargo, el artículo 42, incorporado en la reforma de 1994, en el capítulo mencionado en el párrafo anterior, al consagrar con rango constitucional los derechos de usuarios y consumidores, establece en su último párrafo lo siguiente:

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional,

⁷ Rosatti, Horacio Daniel. Participación popular en las decisiones públicas. Iniciativa y consulta popular. En Rosatti, Horacio Daniel y otros. La reforma de la constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1994, Página 64

previando la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

Puede advertirse que en estos casos la norma suprema ordena como necesaria la participación de usuarios y consumidores en los temas vinculados a los servicios públicos. Puede entenderse, a partir de ello, que las audiencias públicas, si bien no se encuentran expresamente establecidas en la norma constitucional, no están prohibidas sino todo lo contrario, ya que son el medio normativo idóneo para consagrar la participación establecida en el artículo 42 CN.

Queda entonces en manos de cada uno de los poderes del Estado, poner en funcionamiento este tipo de audiencias en el marco de sus respectivas atribuciones.

3-LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO

El Decreto 1172/03-12-2003 (BORA 04-12-2003) que regula el acceso a la información pública contiene el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional”. Puede advertirse como la audiencia pública, además de relacionarse con el derecho a la participación ciudadana, se vincula también con el derecho de acceso a la información pública.

El objeto y finalidad de las audiencias públicas son definidas en los considerandos del citado Decreto de la siguiente manera:

“Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones -no obstante, su carácter no vinculante- deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.”

El texto de la norma describe a las audiencias públicas, en su artículo 3° de la siguiente manera:

“Artículo 3° — Descripción. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.”

El artículo 4° establece la finalidad de las audiencias públicas:

“Artículo 4° — Finalidad. La finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.”

Las audiencias públicas en estos casos deben orientarse según los siguientes principios declarados en el artículo 5°:

“Artículo 5° — Principios. El procedimiento de Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.”

4-LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 30/07 reglamentó la celebración de audiencias públicas en aquellos casos que el Alto Tribunal considere de interés público.⁸ Dicha norma afirma dentro de sus considerandos que:

“Que en el marco de decisiones de diversa naturaleza que este Tribunal viene adoptando, como titular de este Departamento del Gobierno Federal, para elevar la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República, se considera apropiado al mejor logro de estos altos objetivos comenzar a llevar a cabo audiencias de carácter público, que serán convocadas en ciertas causas que tramitan

⁸ Manili, Pablo Luis. Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado. 2° ed. ampliada y actualizada. Tomo II. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2024, página 728

ante esta Corte y que estarán sometidas al régimen cuyas reglas básicas se disponen en la presente”

Por su parte, el artículo 2º de la Acordada establece 3 tipos de audiencias: informativas, conciliatorias y ordenatorias:

“2º.- Las audiencias serán de tres tipos: I) Informativa: tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir; II) Conciliatoria: tendrá por objeto instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales; III) Ordenatoria: tendrá por objeto tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa.”⁹

La norma ha sido aplicada por la Corte, por ejemplo, en el caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, conocido como caso “Cepis”, del año 2016 (Fallos: 339:177).¹⁰ En cumplimiento de lo resuelto por el fallo, posteriormente el Poder Ejecutivo dictó la Resolución ENARGAS I/4089 del 27-10-2016 (BORA 31-10-2016), que aprueba el Procedimiento de Audiencias Públicas convocadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

5-LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO

LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

En el ámbito de sus atribuciones legislativas, al reglamentar cuestiones relativas a los derechos de usuarios y consumidores, el Congreso de la Nación ha sancionado leyes que contemplan la convocatoria a audiencias públicas.

⁹ Puede consultarse su texto en el siguiente link:

<https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=16255>

¹⁰ Puede consultarse el fallo en el siguiente link:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7327882&cache=1774038724894>

Por ejemplo, la Ley 24.065 (Energía Eléctrica – Régimen Legal), establece el marco regulatorio del sector eléctrico y dispone que el Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) debe convocar a audiencia pública cada vez que tiene que resolver cuestiones vinculadas con tarifas. En este sentido el artículo 46 de la citada ley dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de TREINTA (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de recoger opiniones sobre si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.”

También ambas Cámaras del Congreso Nacional contemplan y regulan la posibilidad de que las comisiones parlamentarias convoquen, si lo consideran necesario, a audiencias públicas con la finalidad de escuchar las opiniones de la sociedad sobre alguna cuestión en tratamiento. Para ello destinan un artículo en cada uno de sus respectivos Reglamentos.

Reglamento Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- Artículo 114 bis del Reglamento HCDN

“Artículo 114 bis. Audiencias públicas y debates virtuales. Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y videochat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia. a) La decisión de llevar a cabo dichas actividades podrá ser adoptada por la comisión o comisiones intervinientes, siempre que cuenten con la adhesión de la mayoría de sus miembros. Esta decisión, junto al texto de la convocatoria, serán comunicados a la Presidencia de la Cámara y, en su caso, a la Dirección de Informática a los fines que correspondan; b) Las

audiencias se regirán por los principios de simplicidad, oralidad, informalismo, participación y economía procesal. Las autoridades de la comisión o comisiones determinarán los requisitos de acreditación y modalidad de intervención de los participantes a la audiencia, los que deberán constar expresamente en el texto de la convocatoria. La versión taquigráfica de la audiencia estará a disposición del público y deberá ser dada a publicidad por la comisión cabecera del tema de análisis. La Cámara destinará un ámbito de la misma para la realización de audiencia pública y cubrirá los gastos que demande la publicación de la convocatoria en dos de los diarios de mayor circulación en el país, o bien en la publicación que corresponda según la materia de la audiencia pública; c) Las opiniones de los participantes y las conclusiones a las que se arribe como producto de estas actividades no serán vinculantes. Estas opiniones y conclusiones deberán ser formalmente receptadas por la comisión o comisiones, e incluidas como antecedentes en el orden del día correspondiente al expediente o expedientes relacionados con el asunto para el cual se ha convocado.”

Comentario

En el Reglamento de la H. Cámara de Diputados, dentro del capítulo IX, denominado “De las comisiones de asesoramiento”, encontramos el artículo 114 bis. El mismo otorga a las comisiones las facultades de:

- a) Realizar audiencias públicas;
- b) Abrir foros y videochats de debates virtuales.

La finalidad de la convocatoria es la de conocer la opinión de la ciudadanía, de personas jurídicas públicas o privadas y de organizaciones de la comunidad sobre materia de competencia de las comisiones. Se desprende de ello que las opiniones vertidas no son vinculantes y tienen como propósito que el Poder Legislativo conozca los puntos de vista de la comunidad sobre ciertos temas que se están tratando en el ámbito parlamentario. De esta manera se fomenta también la participación democrática, así se le otorgan fundamentos y razones a la futura decisión parlamentaria sobre el tema en tratamiento. No se establece una obligación de convocar a la audiencia al Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas, a la Auditoría General de la Nación, a la

Defensoría del Pueblo, a universidades públicas o privadas o institutos de investigación.¹¹

La decisión de convocatoria pertenece a la comisión o comisiones intervinientes. Para ello precisan de la voluntad de la mayoría de sus miembros.

Una vez tomada la decisión debe comunicarse a la Presidencia de la Cámara y, de ser necesario, también a la Dirección de Informática.

En sus aspectos procesales, las audiencias se regirán por los principios de:

- a) simplicidad;
- b) oralidad;
- c) informalismo;
- d) participación;
- e) economía procesal.

Será facultad de las autoridades de la comisión o comisiones el establecimiento de los requisitos de acreditación de los participantes y la modalidad de las intervenciones. Ellas deberán ser informadas expresamente en la convocatoria.

La norma establece la obligatoriedad de realizar una versión taquigráfica, la cual quedará a disposición del público y tendrá que ser dada a publicidad por la comisión cabecera del tema en tratamiento.

Se dispone asimismo que es obligación de la Cámara establecer un ámbito para la celebración de la audiencia. También la Cámara deberá solventar los gastos que demande la publicidad de la convocatoria en los dos diarios de mayor circulación en el país, o la publicación que correspondiere.

Finalmente, la norma deja claramente establecido que las opiniones de los participantes y las conclusiones a las cuales se arribe en estas actividades no serán vinculantes.

¹¹ Schinelli, Guillermo Carlos. La Cámara de Diputados de la Nación y su Reglamento Comentado 1983/2019. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dunken, 2021, página 434.

Pero se ordena la recepción formal de las mismas por parte de la comisión o las comisiones, y la obligación de ser incluidas como antecedentes en el orden del día correspondiente al expediente relacionado con el asunto objeto de la convocatoria.

Reglamento Honorable Senado de la Nación

- Artículo 99 del Reglamento HSN

“Art. 99.- Las comisiones pueden convocar a audiencia pública cuando deban considerar proyectos o asuntos de trascendencia pública. A los efectos de este reglamento, se considera como audiencia pública a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión legislativa, en la cual se habilita un espacio para que todas las personas u organismos no gubernamentales que puedan verse afectados, o tengan un interés particular, expresen su opinión. Esta instancia servirá para que la comisión encargada del estudio de un asunto o proyecto acceda a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad, a través del contacto directo con los interesados. En los casos en que lo consideren necesario, las comisiones pueden recurrir a expertos en los temas a tratar para que éstos faciliten la comprensión, desarrollo y evaluación de los mismos.”

Comentario

Por su parte, el H. Senado de la Nación regula la cuestión en el artículo 99 de su Reglamento. Dicho artículo integra el Capítulo III de ese cuerpo normativo, llamado “Disposiciones comunes.”

Según esta disposición es facultad de las comisiones la convocatoria a una audiencia pública. Ello puede darse si se están considerando proyectos o asuntos que impliquen trascendencia pública. Debería entenderse que la estimación de si un tema queda o no bajo la categoría de “asunto de trascendencia pública” le correspondería a la o las comisiones convocantes.

Seguidamente la norma define la audiencia pública. En este sentido la caracteriza como una instancia de participación de la ciudadanía durante el proceso de toma de decisión legislativa con la finalidad de que expresen su opinión las personas y organismos no gubernamentales que pudieran ser afectados por el asunto en tratamiento o tuviesen algún interés particular en él.

La finalidad de la audiencia, conforme el artículo 99 en comentario, es la de que la comisión encargada del estudio de un proyecto pueda conocer diferentes opiniones sobre el tema. Se establece que todas esas opiniones deben ser consideradas de manera simultánea y en pie de igualdad, mediante el contacto directo con los interesados.

Finalmente, se faculta a la comisión o comisiones a recurrir a expertos en los temas que estén bajo su tratamiento, con el propósito de facilitar y mejorar la tarea parlamentaria.

A modo de conclusión, podemos afirmar que el Congreso de la Nación faculta a las comisiones parlamentarias, a partir de sus respectivos Reglamentos, a convocar a audiencias públicas de manera facultativa. Ellas tendrán la función de acercar los puntos de vista de la sociedad civil sobre los temas de trascendencia pública que sean objeto de consideración por parte de la o las comisiones convocantes. Las opiniones vertidas por los asistentes a una audiencia no serán vinculantes.

En el caso del artículo 114 bis del Reglamento HCDN la norma esboza, además, algunas cuestiones de carácter procesal (principios que rigen la audiencia, mayoría de la comisión para convocarla, información de la convocatoria a la Presidencia de la Cámara, realización de una versión taquigráfica de la audiencia, etc.).

6-Las audiencias públicas en materia ambiental. El ejemplo de la Ley de Glaciares

Las audiencias públicas son instrumentos esenciales también en materia de Derecho Ambiental. Ellas permiten garantizar los derechos de participación y de acceso a la información pública que también son esenciales para la promoción de este derecho. En este sentido, vale la pena recordar el artículo 41 de la Constitución Nacional que dispone lo siguiente:

“Art. 41.-Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”¹²

El artículo consagra la protección del medio ambiente como un derecho y a la vez un deber de todos los habitantes, que debe ser promovido y garantizado tanto por la legislación nacional como provincial. En este sentido, la norma suprema ordena al Congreso de la Nación el dictado de leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, que pueden ser complementadas por la legislación provincial. Ya se han

¹² <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

dictado varias leyes relacionadas con el tema, como por ejemplo la Ley 25.675 General del Ambiente¹³, la Ley 26.331 de Protección de Bosques Nativos¹⁴, Ley 27.520 de Cambio Climático¹⁵, entre otras.

Asimismo, una norma internacional, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú (Costa Rica), ya que fue celebrado en la ciudad costarricense que lleva ese nombre, en el año 2018, fue aprobado en su oportunidad por el Congreso de la Nación (Ley 27.566). Dicho acuerdo ordena, por ejemplo, en su artículo 7º, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, la cual puede concretarse mediante el mecanismo de las audiencias públicas.¹⁶

Todo lo relativo a la protección de los glaciares debe ser también objeto de la legislación de presupuestos mínimos. En el año 2010 se sancionó la Ley 26.639, denominada Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. El 8 de abril de 2026 el Congreso sancionó la Ley 27.804, que sustituyó los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial¹⁷. En el marco del proceso de tratamiento parlamentario de la nueva norma sobre el tema, las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación dispusieron, en el marco de sus competencias, la convocatoria a Audiencias Públicas.

¹³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

¹⁴ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

¹⁵ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333515/norma.htm>

¹⁶ <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

¹⁷ <https://www.diputados.gov.ar/sesiones/sesion.html?id=3577&numVid=0&reunion=1&periodo=144> (al momento de la elaboración del presente trabajo la norma no se había publicado aún en el Boletín Oficial)

Atento a que esto constituye un claro ejemplo del tema que abordamos en este trabajo, informamos que en los siguientes links de la H. Cámara de Diputados de la Nación pueden encontrarse:

a) El texto de la convocatoria:

<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

b) El plan de trabajo:

<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

c) El Reglamento de la Audiencia (Anexo I)

<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

7-PROYECTOS PARLAMENTARIOS SOBRE AUDIENCIAS PÚBLICAS (Criterio selectivo)

La enumeración es de carácter ejemplificativo.

❖ H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Proyectos de Ley.

Origen: [0141-d-2026](#)

Proyecto de ley: Solicitar a la comisión permanente de recursos naturales y conservación del ambiente humano convoque y celebre audiencias públicas previas a la emisión de dictamen del proyecto de ley venido en revisión que modifica la ley 26639 - régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Autor: Zigaran, María Inés.

Fecha: 02/03/2026

Origen: [0014-d-2026](#)

Proyecto de ley: Establecer que será competencia del Congreso de la Nación otorgar tratamiento legislativo al resultado de las audiencias públicas celebradas por organismos y entes reguladores de servicios públicos.

Autor: Castagneto, Carlos Daniel y otros.

Fecha: 02/03/2026

Origen: [0013-d-2026](#)

Proyecto de ley: Créase un régimen especial para usuarios residenciales electrointensivos.

Autor: Castagneto, Carlos Daniel y otros.

Fecha: 02/03/2026

Origen: [6119-d-2025](#)

Proyecto de ley: Democracia digital. Régimen.

Autor: Agost Carreño, Oscar.

Fecha: 22/10/2025

❖ H. SENADO DE LA NACIÓN

Proyectos de Ley.

Origen: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/460.20/S/PL>

Proyecto de ley: Proyecto de ley que regula el procedimiento de audiencias públicas sobre servicios públicos y procedimiento general.

Autor: Fernández Sagasti, Anabel.

Fecha: 30-03-2020.

Expte. caduco: 28-02-2022.

Enviado al archivo: 30-05-2024.

Origen: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4428.17/S/PL>

Proyecto de ley: Proyecto de ley que sustituye el art. 2º de la ley 24.284 - defensor del pueblo -, respecto de incorporar las audiencias públicas.

Autor: Sacnun, Maria de los Ángeles y otros.

Fecha: 15-11-2017

Expte. caduco: 28-02-2019.

Enviado al archivo: 22-03-2019.

Origen: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2574.17/S/PL>

Proyecto de ley: Proyecto de ley que establece el procedimiento obligatorio para las audiencias públicas cuando utilicen el fondo de garantía de sustentabilidad del sistema integrado previsional argentino.

Autor: García, Virginia María y otros.

Fecha: 05-07-2017.

Expte. caduco: 28-02-2019

Enviado al archivo: 22-03-2019

Origen: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4740.16/S/PL>

Proyecto de ley: Proyecto de ley sobre aplicación a las audiencias públicas.

Autor: Mera, Dalmacio.

Fecha: 01-12-2016

Expte. caduco: 28-02-2018

Enviado al archivo: 11-07-2018

8-BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Garrone, J. A. (s.f.). *Diccionario jurídico*. Abeledo Perrot. 1993.

Sabsay, D. A., & Onaindia, J. M. (s.f.). *La Constitución de los argentinos: Análisis y comentario*. Errepar. 1997.

Rosatti, Horacio Daniel. Participación popular en las decisiones públicas. Iniciativa y consulta popular. En Rosatti, Horacio Daniel y otros. *La reforma de la constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1994.

Manili, Pablo Luis. *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. 2° ed. ampliada y actualizada. Tomo II. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2024.

Schinelli, Guillermo Carlos. *La Cámara de Diputados de la Nación y su Reglamento Comentado 1983/2019*. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dunken, 2021.

Normativa citada

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1996). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N° 6. Audiencias públicas. (1998). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N° 6764. Texto consolidado de normas. (Año según versión vigente). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decreto N° 1172/2003. Acceso a la información pública. Boletín Oficial de la República Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada N° 30/2007.

Ley N° 24.065. Marco regulatorio de la energía eléctrica.

Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente.

Ley N° 26.331. Presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos.

Ley N° 26.639. Régimen de protección de glaciares.

Ley N° 27.520. Ley de cambio climático.

Ley N° 27.566. Aprobación del Acuerdo de Escazú.

Ley N° 8102. Régimen de municipios y comunas. Provincia de Córdoba.

Reglamento. Artículo 114 bis. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Reglamento. Artículo 99. Honorable Senado de la Nación.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*, Fallos: 339:177 (2016).

Fuentes electrónicas

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (s.f.). Audiencias públicas. <https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/audpub/normativa.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (s.f.). Proyectos legislativos. <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/>

Honorable Senado de la Nación. (s.f.). Expedientes parlamentarios. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4428.17/S/PL>

ÍNDICE

Introducción	2
Aspectos constitucionales de las audiencias públicas	5
Las audiencias públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo	6
Las audiencias públicas en el ámbito del Poder Judicial	7
Las audiencias públicas en el ámbito del Poder Legislativo	8
Las audiencias públicas en materia ambiental. El ejemplo de la Ley de Glaciares	14
Proyectos parlamentarios sobre audiencias públicas	16
Bibliografía	19
Índice	21

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

- Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales
- Legislación Oficial Actualizada
- Funcionamiento Parlamentario

Le agradecemos si pudiera responder una breve **encuesta de satisfacción de las publicaciones**, para mejorar nuestros productos y servicios.



>>> + info WWW.BCN.GOB.AR